



energía

4-2012
Septiembre, 2012

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA

El Consejo de Ministros del pasado 14 de septiembre de 2012 ha aprobado, para su remisión a las Cortes Generales, el Proyecto de Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (“**Proyecto de Ley**”)¹. Al igual que otras normas aprobadas recientemente con incidencia en el sector eléctrico, el Proyecto de Ley se centra en el déficit tarifario, uno de los problemas más importantes que tiene actualmente el sector eléctrico en España, que a diciembre de 2011 alcanzaba los 24.000 millones de euros.

El texto del Proyecto de Ley ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (B.O.C.G.) de 28 de septiembre de 2012. Téngase en cuenta que las medidas incluidas en el Proyecto de Ley podrían sufrir modificaciones como consecuencia de las enmiendas que pudieran realizarse al mismo durante su tramitación parlamentaria.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final 5ª del Proyecto de Ley, está previsto que esta ley, una vez aprobada, entre en vigor el 1 de enero de 2013.

1. CONTEXTO DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El sistema eléctrico español registra un déficit de ingresos de actividades reguladas desde hace más de una década, debido al desajuste entre los ingresos por aplicación de las tarifas y peajes a los suministros y acceso a las redes de transporte o distribución, respecto a los costes reconocidos de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico.

Este desajuste entre ingresos y costes del sistema eléctrico ha dado lugar a un déficit de ingresos de actividades reguladas conocido como déficit tarifario. Pese a sucesivos intentos legislativos para la corrección y contención del déficit tarifario, éste ha dejado de ser una consecuencia coyuntural resultante de la liquidación anual de ingresos y costes, para constituir un problema estructural del sistema eléctrico.

Reconociendo este problema, el Real Decreto-ley 6/2009, entre otras medidas, estableció una senda para la progresiva suficiencia de los peajes de acceso para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas, de modo que, a partir de 2013, no pueda haber

¹ El Proyecto de Ley ha sido admitido a trámite y calificado por la Mesa del Congreso el 25 de septiembre de 2012. El texto del Proyecto de Ley se encuentra pendiente de publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

nuevo déficit tarifario. El Real Decreto-ley 6/2009 aborda, además, un mecanismo de financiación de este déficit².

Desde la publicación del Real Decreto-ley 6/2009 se han aprobado diferentes medidas para la corrección del déficit, a través del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, o del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, que, sin embargo, no han permitido frenar hasta la fecha su generación.

Ante la consolidación del problema del déficit, agudizado por la caída de la demanda en los últimos años, el riesgo de sobrepasar el límite de déficit establecido para 2012 y la cercanía del objetivo de no generación de déficit a partir de 2013, se aprobó además, en primer lugar, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de pre-asignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos ("**Real Decreto-ley 1/2012**"). Como indica su Exposición de Motivos, el Gobierno identificó el déficit como "*el principal problema que amenaza la sostenibilidad económica del sistema eléctrico*" y anunció su intención de adoptar medidas para su corrección. Así el Real Decreto-ley 1/2012, pretendió limitar de manera temporal los costes para el sistema eléctrico provenientes de dichos incentivos, mediante la supresión de incentivos económicos para instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial e instalaciones de tecnología asimilable del régimen ordinario y del procedimiento de pre-asignación de retribución.

Posteriormente fueron aprobados los Reales Decretos-leyes 13/2012 y 20/2012, que establecieron una nueva batería de medidas urgentes para la contención de los costes de algunas de las actividades y costes regulados del sistema eléctrico, con el objetivo de reducir los desajustes temporales para el año 2012, tanto para el sector eléctrico como para el de gas, respetar el límite de déficit establecido para 2012 y alcanzar la suficiencia tarifaria en 2013.

Ante la insuficiencia de dichas medidas para contener el déficit tarifario, el Gobierno ha considerado necesario aprobar este nuevo Proyecto de Ley, en el que se incluyen nuevas figuras impositivas, cuya recaudación se destinará a cubrir determinados costes del sistema eléctrico.

Según las estimaciones del Gobierno, la recaudación derivada de las nuevas medidas fiscales en el sector eléctrico y de gas será de aproximadamente 2.900 millones de euros.

Finalmente cabe resaltar que el Gobierno estaría preparando un conjunto adicional de medidas de reforma estructural del sector eléctrico, que incluiría la modificación de la Ley

² En este sentido, en el Real Decreto-ley 6/2009 se establece que a partir del 1 de enero de 2013 los peajes de acceso serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes de las actividades reguladas y se regula el periodo transitorio hasta dicha fecha. Asimismo, en cuanto a la financiación del déficit, la norma prevé la cesión de los correspondientes derechos de cobro al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), constituido al efecto que, a su vez, emitirá sus correspondientes pasivos por medio de un mecanismo competitivo en el mercado financiero con la garantía del Estado.

Sobre la financiación del déficit tarifario debe tenerse en cuenta también el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.



54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (“LSE”). Según declaraciones del Ministro de Industria, Turismo y Energía, estas medidas, junto con las incluidas en el Proyecto de Ley y las anteriormente aprobadas, permitirán la consolidación de un “marco regulatorio claro, transparente y estable” .

2. PRINCIPALES MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE LEY

2.1 Medidas del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros incluye, entre otras medidas:

- (i) La creación de:
 - Un impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.
 - Un impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.
 - Un impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.
 - Un canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.
- (ii) La modificación de los tipos impositivos de los impuestos especiales establecidos para el gas natural y el carbón, suprimiéndose también (cuestión ésta particularmente relevante), las exenciones previstas para los productos energéticos utilizados en la producción de energía eléctrica y en la cogeneración de electricidad y calor útil y
- (iii) La modificación de la LSE, eliminando el derecho a la percepción de un régimen económico primado por la venta de la energía generada imputable a la utilización de combustibles fósiles, en instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.

Los ingresos obtenidos en aplicación de esta Ley, una vez aprobada, se destinarán a cubrir determinados costes del sistema eléctrico español establecidos en la LSE. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la retribución de las actividades reguladas y el resto de costes del sistema eléctrico serán satisfechos no solo con las tarifas de acceso, sino también con partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes con la recaudación de las nuevas figuras impositivas contempladas en el Proyecto de Ley. Debe notarse que el Proyecto de Ley establece que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda modificar los tipos impositivos y los pagos fraccionados previstos en el texto de la norma.

El Proyecto de Ley dispone que, en la medida en que los nuevos tributos recaigan sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas y esto

produzca una disminución de sus ingresos, se instrumentarán las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Sobre este particular, habrá que estar al hecho imponible de los tributos propios de las Comunidades Autónomas que actualmente ya gravan las actividades de naturaleza similar y a su coincidencia con los hechos imponibles que se proyectan gravar con la nueva Ley. Así, en el caso del impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas, la principal novedad radica en que se trata de un tributo estatal, si bien, ya existen impuestos autonómicos con el mismo objeto.

A continuación se realiza una descripción detallada de las anteriores medidas establecidas en el Proyecto de Ley.

2.2 Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica

En el Título I del Proyecto de Ley se establece un impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, de carácter directo y naturaleza real, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica.

Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”)³, que realicen la actividad que constituye el hecho imponible. Este impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

Constituye el hecho imponible de este impuesto la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central⁴, incluidos el sistema eléctrico

³ El artículo 35.4 de la Ley General Tributaria se refiere a las herencias yacentes, comunidades de bienes y de más entidades que, aunque carezcan de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

⁴ Esta reforma de la LSE y del marco regulatorio del sector eléctrico fue anunciada por el Ministro de Industria, Energía y Turismo en su intervención en el Congreso de los Diputados el 26 de septiembre de 2012. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, año 2012 (X Legislatura), núm 62.

En su intervención, el Ministro mencionó las líneas generales de esta reforma energética, indicando que podría tratar, entre otras, las siguientes materias: (i) el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas; (ii) la regulación de las conexiones y acceso al sistema; (iii) la unificación del concepto de generación y convergencia de las instalaciones régimen especial y régimen ordinario; (iv) la liberalización del suministro con el objetivo de disminuir el coste de la tarifa de último recurso (TUR); (v) un nuevo desarrollo reglamentario para las energías renovables y de eficiencia energética; (vi) la presentación de un nuevo concepto de la actividad comercializadora y de suministro eléctrico; (vii) nuevas propuestas sobre la distribución y el transporte de energía eléctrica y una nueva retribución de las actividades reguladas; (viii) la redefinición de las partidas que conforman los peajes de acceso a las redes; y (ix) un nuevo tratamiento de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, ya sea en instalaciones de régimen ordinario o de régimen especial.

La base imponible estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo. El impuesto se devengará el último día del período impositivo, que coincidirá con el año natural (salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación de generación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese).

En el cálculo de la base imponible se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la LSE (mercado + primas, incentivos y/o complementos, en su caso), en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

El tipo es “*ad valorem*” y único (6%) a aplicar a los ingresos obtenidos por cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo, que coincidirá con el año natural (salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación de generación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese).

Por lo que se refiere a la liquidación y pago, se establece que los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes de diciembre posterior al de devengo del impuesto de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, es decir, la liquidación y pago deberán hacerse casi un año después del devengo del impuesto, probablemente debido a que, según establece la norma proyectada, a estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

No obstante, se establece un sistema de cuatro (4) pagos a cuenta a realizar entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y el mes de febrero siguiente al del período al que se refiere la liquidación en curso. Estos pagos fraccionados se calcularán aplicando un tipo del 6 % al valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada en el trimestre natural inmediatamente anterior, entendiéndose por valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente, por la producción medida en barras de central en el mercado de producción de energía eléctrica, por cada instalación, en dicho trimestre. Si dicho importe no resultara conocido en el momento de los pagos fraccionados, deberá fijarse provisionalmente de forma motivada.

2.3 Impuestos sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica y el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas

El Título II del Proyecto de Ley contiene la regulación de dos nuevos impuestos de carácter directo y naturaleza real: (i) el impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica, y (ii) el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.

De acuerdo con la información contenida en la Nota de Prensa emitida por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo tras la aprobación del Proyecto de Ley, el impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas sustituirá a los actuales impuestos de Comunidades Autónomas sobre esta materia con el fin de dar uniformidad a los mismos y unificar los hechos impositivos gravados por diversas Comunidades Autónomas.

Al igual que en el caso del impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, serán contribuyentes de estos impuestos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que realicen la actividad que constituye los hechos impositivos. Por su parte, serán responsables solidarios de la deuda tributaria del impuesto los propietarios de instalaciones nucleares que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

Ambos impuestos se aplicarán en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, así como de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

El período impositivo de ambos impuestos coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará en el día en que se entienda producido dicho cese; por su parte, el devengo de ambos impuestos se producirá el último día del período impositivo.

Por lo que se refiere a la liquidación y pago, se establece que los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota resultante en el plazo de los primeros veinte (20) días naturales siguientes al devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Se regula también para estos impuestos un sistema de tres (3) pagos fraccionados, a realizar en los primeros veinte (20) días naturales de los meses de abril, julio y octubre, a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso, que se calcularán atendiendo al valor de las magnitudes determinantes de la base imponible a la fecha de su liquidación.

2.3.1 Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica

El hecho imponible de este impuesto es la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica.

La base imponible, que se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible, así como los tipos impositivos que se aplican a cada base son los siguientes:

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO
Kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado generado durante el período impositivo, entendiéndose como tal aquel combustible nuclear irradiado en el reactor y extraído definitivamente de éste	2.190 €/kg
Metros cúbicos de residuos radioactivos de media y baja actividad generados, que han sido acondicionados durante el período impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación	6.000 €/m ³
Metros cúbicos de residuos radioactivos de muy baja actividad generados, que han sido acondicionados durante el período impositivo para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación	1.000 €/m ³

2.3.2 Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas

Constituye el hecho imponible de este impuesto la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radioactivos en una instalación centralizada, entendiéndose como tal aquella instalación que almacena estos materiales procedentes de diversas instalaciones. A estos efectos, se considera actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radioactivos en una instalación centralizada, toda aquella actividad consistente en la inmovilización, temporal o definitiva, de los mismos, con independencia del lugar o forma en que se realice.

Ello no obstante, se establece que estará exento de este impuesto el almacenamiento de residuos radioactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radioactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La base imponible de este impuesto, que se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible, así como los tipos impositivos que se aplican a cada base son los siguientes:

BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO
Diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo	70 €Kg.
Diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad y vida larga, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos	30.000 €m ³
Volumen de residuos radiactivos de media, baja o muy baja actividad introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos ⁵	Media y baja actividad: 10.000 €m ³
	Muy baja actividad: 2.000 €m ³

2.4 Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

El Título III del Proyecto de Ley modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, estableciendo un tipo impositivo en el Impuesto sobre Hidrocarburos (0,65 € por gigajulio) para el gas natural destinado a usos distintos al de carburante o destinado al uso de carburante en motores estacionarios, que hasta ahora venía disfrutando de un tipo igual a 0. Introduce igualmente tipos aplicables al gasóleo (29,15 € por 1.000 litros) y los fuelóleos (12,00 € por 1.000 litros) destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de electricidad y de calor.

Se suprimen paralelamente las exenciones en el Impuesto sobre Hidrocarburos para los productos comprendidos en el ámbito objetivo del tributo que se destinen a la producción de electricidad y/o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas.

Asimismo, respecto del Impuesto Especial sobre el Carbón, para dar un tratamiento análogo a la producción de energía eléctrica a partir del gas natural, se eleva el tipo de gravamen sobre el carbón desde el 0,15 € por gigajulio actual al 0,65 € por gigajulio propuesto y se suprime igualmente la exención a las operaciones de puesta a consumo de carbón cuando impliquen el empleo de éste para la producción de energía eléctrica y cogeneración de electricidad y calor.

2.5 Canon a la generación hidroeléctrica

El Título IV del Proyecto de Ley modifica el texto refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), para crear un canon aplicable a la utilización o aprovechamiento de las aguas continentales para su explotación hidroeléctrica.

⁵ Para el almacenamiento centralizado de esta tipología de residuos, el Proyecto de Ley establece que la base liquidable del impuesto se obtendrá por aplicación a la base imponible de un coeficiente multiplicador K de reducción, derivado de una fórmula que integra diversos elementos a los efectos de tener en cuenta el tratamiento de dichos residuos previo a su almacenamiento.

El devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización, siendo contribuyentes del canon los concesionarios o quiénes, en su caso, se subroguen en lugar de aquellos. Respecto de las concesiones existentes, se establece que el canon será de aplicación a quiénes a la entrada en vigor de la norma sean titulares de una concesión hidroeléctrica. En este sentido, las condiciones de tales concesiones deberán ser adaptadas a la nueva regulación.

Por lo que se refiere a la base imponible, se establece que la misma se determinará por el Organismo de cuenca y será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida por el concesionario mediante la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico, medida en barras de central, en cada período impositivo anual.

El tipo de gravamen anual será del 22 por ciento del valor de la base imponible.

Estarán exentos del pago de este canon los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico.

Por su parte, se prevé la reducción del canon en un 90 por ciento para (i) las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW (instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial); (ii) para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW y (iii) para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general, en la forma que reglamentariamente se determine.

La gestión y recaudación del canon corresponderá al Organismo de cuenca competente o bien a la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél, considerándose el 2 por ciento del canon recaudado como un ingreso del organismo de cuenca, y siendo el 98 por ciento restante ingresado en el Tesoro Público por el organismo recaudador, para financiar determinados costes del sistema eléctrico.

Finalmente, por lo que se refiere a la liquidación de este canon será de aplicación lo ya previsto en el artículo 115 del texto refundido de Ley de Aguas, en el que se establece una regulación general de las liquidaciones para todos los cánones y exacciones previstos en el Título VI de esta norma, remitiéndose a desarrollo reglamentario la autoliquidación de los mismos.

2.6 Retribución de la venta de energía generada imputable a la utilización de combustibles fósiles, en instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles

Finalmente, el Proyecto de Ley incluye una modificación de la LSE con incidencia en el esquema retributivo de determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al régimen especial. En concreto, se establece que la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible fósil en instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, en ningún caso será objeto de régimen económico primado.



De este modo, a aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial a las que, como las termosolares, se les permite utilizar equipos que utilicen combustibles para el mantenimiento de la temperatura del fluido transmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía, no verán incentivada la parte de la energía vertida que esté producida a partir de combustibles fósiles.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Septiembre 2012 J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.